

## **VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**

En este acto, el árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna pasa a analizar y emitir pronunciamiento disidente respecto de la excepción de caducidad, y las pretensiones primera, primera pretensión accesoria, y segunda pretensión accesoria; ello en consideración a la decisión adoptada por mis co-árbitros y siendo que el suscrito respetuosamente discrepa del razonamiento realizado en torno los puntos antes señalados que han sido materia de desarrollo en el laudo en mayoría, estimo necesario emitir el presente voto singular.

### **IV. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a lo establecido en el acuerdo de las partes y las reglas arbitrales fijadas en la Resolución N° 01-2020-CEAR-CAL, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- ii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus actuaciones y medios probatorios, así como ejercer la facultad de informar oralmente sus posiciones ante el Tribunal Arbitral.
- iii) El contratista presentó su escrito de demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- iv) La Entidad presentó su escrito de contestación de demanda arbitral y reconvenición dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- v) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, que establece que:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie*

*o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>1</sup>*

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

## **V. MATERIA CONTROVERTIDA**

### **i) Respecto la excepción de caducidad presentada por la Entidad el 18 de diciembre de 2020**

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La Entidad deduce una excepción de caducidad indicando que no se ha sometido a arbitraje las controversias relacionadas con la disconformidad del pago en el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles establecido por la normativa.

Al respecto, la Entidad alega que el Contratista debió haber accionado cualquiera de los medios de solución de controversias contados desde la notificación del Reconocimiento de Crédito Devengado autorizado mediante Resolución Administrativa N°041-2019-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 29 de mayo del 2019; sin embargo, la Entidad advierte que el Contratista optó por la conciliación presentando la solicitud de conciliación el día 04 de octubre de 2019, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en la norma.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Al respecto, el Contratista destaca que conforme lo señalado en el artículo 45 numeral 45.6 y el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje en el plazo de caducidad reconocido. Sin embargo, el Contratista hace hincapié que la normativa aplicable señala que el plazo de caducidad en este extremo, debe guardar relación con los pagos a cuenta o pago final.

---

<sup>1</sup> Taramona Hernández, José Rubén. “Medios probatorios en el proceso civil”. Ed. Rodhas. 1994. Pág. 35.

Así, el Contratista sostiene que la Resolución Administrativa N° 041-2019-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 29 de mayo reconoce créditos devengados del año 2018, más no reconoce el pago final del servicio prestado a la Entidad, por lo cual, no puede ser considerada como documento de fecha cierta para el computo del plazo de caducidad.

Del mismo modo, alega que con fecha 28 de mayo de 2019, el contratista firmó la Orden de Servicio N° 0000475, con la finalidad de cubrir diecisiete (17) días calendarios de ejecución del servicio; es decir, hasta el 19 de abril de 2019. Sin embargo, esta parte sostiene que con fecha posterior al 19 de abril de 2019 se continuaba brindando el servicio y con ello obligaciones por parte de la Entidad.

En este sentido, afirma que se inicio el procedimiento de solución de controversias con fecha anterior al pago final y por ello, debería declararse improcedente la excepción presentada.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Este Tribunal Arbitral advierte que mediante la Resolución N° 010-2020- CEAR-CAL este Tribunal Arbitral dispuso que se pronunciaría sobre la excepción de caducidad en el laudo; a consecuencia de ello, corresponde resolverse la mencionada excepción.

Al respecto, es pertinente analizar, en primer lugar, lo correspondiente a la excepción de caducidad formulada.

Así, la Excepción de Caducidad es por naturaleza un mecanismo de defensa de forma que tiene efecto perentorio y que, de declararse fundada, ameritará la conclusión definitiva del proceso. Así, el Código Civil señala en su artículo 2003, lo siguiente:

#### ***“Artículo 2003***

*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”*

En esa misma línea de ideas, la Opinión N° 232-2017/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE establece que:

*“(…) la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares”.*

Por consiguiente, de determinarse la pertinencia de la excepción formulada, no correspondería que el juez o en este caso, el Tribunal Arbitral, analice o se pronuncie respecto de aquel derecho que se encuentra caduco.

En el presente caso, este Tribunal Arbitral advierte que la controversia sometida a arbitraje responde al requerimiento de pago solicitado por el demandante por la ejecución del servicio pactado en el Contrato N° 080-2017 y la Orden de Servicio N° 000475, por lo que corresponde analizar lo estipulado en la normativa de contrataciones del Estado respecto al pago así como el plazo de caducidad reconocido para el sometimiento de dichas controversias a conciliación y/o arbitraje.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, LCE) establece que:

### **Artículo 39. Pago**

*39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.*

**39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.**

*39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

Asimismo, el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), establece que:

### **Artículo 149.- Del pago**

*149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

**149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.**

*149.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este*

*sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.*

*149.4. Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.”*

De los artículos previamente citados se desprende que existen dos tipos de pagos: i) pagos a cuenta, entendidos estos como pagos periódicos que no representan pagos finales y ii) pagos finales, establecidos al final del servicio u obra ejecutada.

Del mismo modo, se advierte que los pagos a cuenta, al igual que los pagos finales, pueden ser materia de controversia y por tanto sometidos a conciliación y/o arbitraje conforme lo establecido en el artículo 45.1 del artículo 45 de la LCE.

Ahora bien, respecto al plazo de caducidad, el artículo 45.2 del citado artículo establece que:

*“45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”*

Del texto antes citado puede verificarse que la norma dispone un plazo de treinta (30) días hábiles para que las partes puedan someter a cualquier medio de solución de controversias las controversias que surjan durante la ejecución contrato, entre ellas el pago.

Así las cosas, en el presente caso, se advierte que con fecha 24 de noviembre de 2017, el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”, (en adelante la entidad o la demandada) y la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. (en adelante el contratista o el demandante) celebraron el contrato del servicio de “ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS”. Asimismo, este Tribunal Arbitral toma en cuenta que el 06 de diciembre de 2018, las partes celebraron la Adenda N° 001-20180HSB, con el objeto de ejecutar una prestación adicional equivalente al 25% del contrato, mediante la cual el contratista se comprometía a brindar el mismo servicio por un periodo adicional de tres (03) meses. Al respecto, tenemos que mediante Adenda N° 001-2018HSB se establece lo siguiente:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El objeto de la presente Adenda es la presentación adicional el 25% del monto, del Contrato N° 080-2017-HSB para el Servicio de Almacenamiento, custodia y Administración, conforme a los Términos de Referencia señalados en las Bases Administrativas.

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total de la presente Adenda asciende a S/ 21,225.00 (Veintiún Mil Doscientos Veinticinco con 00/100 soles), a todo costo incluido IGV.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y de ser el caso lo costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro costo que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

**Original del Contrato N° 080-2017-HSB.**

Descripción	Cant. Cajas	Precio Unit.	Precio Total
Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos.	5,000	S/ 1.415	S/ 7,075.00 (Mensual)
<b>Total</b>			<b>S/ 84,900.00 (12 Meses)</b>

**Prestación Adicional al 25% del monto del Contrato N° 080-2017-HSB**

Descripción	Cant. Cajas	Precio Unit.	Precio Total
Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos.	5,000	S/ 1.415	S/ 7,075.00 (Mensual)
<b>Total</b>			<b>S/ 21,225.00 (03 Meses)</b>

Que, se aprecia de lo anterior que no solo las obligaciones del Contratista fueron ampliadas a través de la suscripción de la Adenda N° 001-2018HSB de fecha 06 de diciembre de 2018, sino que el plazo contractual fue, en efecto, extendido por tres (03) meses contados desde la emisión de la mencionada adenda. Por consiguiente, se aprecia que la ejecución contractual concluyó en el año 2019.

Sin perjuicio de ello, las partes pactaron la ejecución del servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos mediante Orden de Servicios N° 0000475 de fecha 02 de mayo de 2019, se advierte que el servicio realizado por el Contratista se desarrollo durante el periodo 2019.

Ahora bien, considerando lo anterior, se tiene que se el Contratista sometió a conciliación con fecha 04 de octubre de 2019, las siguientes controversias:

1. Pago de la deuda pendiente por los servicios de atención de pedidos de documentación física, deuda que nace en función a los excesos en la solicitud de documentación que pidió el Hospital, fuera de contrato, monto ascendente aproximadamente a S/ 15,000.00 soles.
2. Pago de deuda de los meses pendientes del servicio de almacenamiento, desde el 18 de abril a la fecha, monto que asciende a S/ 103 000.00 soles, dejando salvo el derecho de aumentar el indicado monto por los meses que se mantengan los documentos en el almacén a futuro.
3. Intereses generados por los pagos atrasados, contados después de la conformidad de cada servicio (mensual).

Que, de lo requerido por el Contratista, debe denotarse que dicha parte no somete a conciliación las controversias referidas a pagos a cuenta sino más bien al pago final por el servicio ejecutado desde el 18 de abril de 2019, así como los supuestos trabajos en excesos realizados, todos estos realizados en el año 2019 y subsiguientes.

En efecto, considerando que el servicio prestado se ejecutó hasta el año 2019, se colige que el pago requerido por el Contratista se encuentra relacionado con el pago final, esto teniendo en cuenta que las valorizaciones pagadas en años anteriores no han formado parte de las pretensiones requeridas mediante conciliación o en el presente proceso arbitral.

En ese sentido, se aprecia que la controversia en el presente caso versa sobre pago final.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado por la Entidad, se colige que dicha parte sostiene que la Resolución Administrativa N° 041-2019-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 29 de mayo de 2019 constituye el pago final de la prestación, por lo que el plazo de caducidad para sometimiento a conciliación o arbitraje, debería computarse desde la notificación de tal Resolución Administrativa.

Empero, del análisis de la Resolución Administrativa N° 041-2019-OEA-HONADOMANI-SB, este Tribunal Arbitral advierte que dicha resolución solo reconoce los créditos devengados del año 2018 por la suma de S/10,817.68 (Diez Mil Ochocientos Diecisiete con 68/100 Soles), más no respecto al servicio ejecutado durante el año 2019.

Que, conforme se ha detallado anteriormente, la relación jurídica entre las partes se vio modificada a través de la Adenda N° 001-2018-HSB, siendo que a consecuencia de ello, el plazo vigente se extendió hasta el 06 de marzo del 2019; en ese sentido, a fin de considerar la Resolución Administrativa N° 041-2019-OEA-HONADOMANI-SB como un “pago final”, este debía necesariamente comprender el servicio realizado hasta el año 2019.

Sin embargo, la mencionada Resolución Administrativa N°041-2019-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 29 de mayo del 2019 **solo reconoce los créditos devengados del año 2018, más no los del año 2019**, conforme se advierte de lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reconocer y Autorizar el pago de adeudos del ejercicio anterior 2018 a favor de las empresas CORPORACIÓN MÉDICA S.A.C, GRUPO INTEMEDAS INTERNACIONAL S.A.C, CARRIER SERVICE S.A., AUSTRAL CORPORACIÓN DE SERVICIOS GENERALES S.A.C, IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. y COMPAÑÍA SAWA S.A.C. por los montos establecidos en los cuadro 01 y 02 de la presente resolución y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

En ese sentido, este Colegiado aprecia que la Resolución Administrativa N°041-2019-OEA-HONADOMANI-SB no responde al pago final del servicio, dado que no comprende los servicios realizados en el plazo contractual modificado y ampliado al año 2019 conforme lo reconocido en la Adenda suscrita.

Por consiguiente, no corresponde tener en cuenta la mencionada Resolución Administrativa N° 041-2019-OEA-HONADOMANI-SB para efectos del cómputo de plazo para el sometimiento a conciliación o arbitraje, respecto de las controversias relacionadas con el pago final conforme lo requerido por el Contratista y los supuestos trabajos en exceso desarrollados en el año 2019 y subsiguientes.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis a realizarse, en este extremo el Colegiado no advierte de los medios probatorios que la Entidad haya cumplido con reconocer el pago pertinente con respecto a los servicios realizados en el año 2019, por lo que no se colige que el pago final haya sido reconocido por la Entidad

Así, debe ratificarse que el plazo de treinta (30) días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias relacionadas con el pago final, no se computa con la notificación de la Resolución Administrativa N°041-2019-OEA-HONADOMANI-S, sino más bien de acuerdo a lo realizado por el Contratista.

Que, se tiene que el Contratista sometió a conciliación el pago pendiente por servicios de atención de pedidos de documentación física por excesos de solicitudes presentadas por el hospital, el pago de deudas pendientes desde el 18 de abril de 2019 y el pago de intereses generados por los pagos atrasados, expidiéndose el Acta de Conciliación por Falta Acuerdo con fecha 15 de octubre de 2019.

Que, respecto a dichas controversias se advierte que las partes no arribaron a un acuerdo, por lo que las mismas resultan ser materias no conciliadas.

Ahora bien, respecto a las materias no conciliadas, cabe señalar que la normativa aplicable reconoce la posibilidad de someter dichas controversias a arbitraje contabilizando un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles. Así, el artículo 184 del RLCE establece que:

**Artículo 184.- Arbitraje**

*(...)184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley. (...)*

Asimismo, la opinión N° 152-2019/DTN ha determinado que:

*“ Conforme lo indicado, cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con acuerdo parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el*

*numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo de treinta (30) días hábiles desde el día hábil siguiente de concluida la conciliación.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se establece que de haber seguido previamente un procedimiento de conciliación, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la emisión del acta de falta de acuerdo expedida por el Centro de Conciliación, **las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas.**

En el presente caso, se aprecia que el Acta de falta de acuerdo fue expedida con fecha 15 de octubre de 2019, por lo que se colige que el Contratista tenía plazo para someter a arbitraje las controversias no conciliadas hasta el día 28 de noviembre de 2019.

En la fecha indicada, el Contratista debía dar inicio del arbitraje a través de la presentación de la solicitud de arbitraje pertinente, conforme lo establecido en la normativa aplicable.

Que, en el presente caso, este Tribunal Arbitral advierte que el Contratista presentó la solicitud arbitral, el día **26 de noviembre de 2019**, es decir dentro del plazo indicado.

En ese sentido, se aprecia que el Contratista inicio el arbitraje respecto a las materias no conciliadas, dentro del plazo establecido para tal fin.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, este Tribunal Arbitral considera que la excepción de caducidad debe declararse INFUNDADA.

***PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde reconocer y declarar el pago de la deuda pendiente del Servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos” desde el 20 de abril de 2019 a la fecha; que asciende a la suma de S/ 233,636.22 (Doscientos Treinta Tres Mil Seiscientos Treinta y seis con 22/100 Soles) dejando salvo el derecho de aumentar el indicado monto, por los meses que dure resolver el conflicto y se mantengan los documentos en el almacén.***

## **PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante sostiene en la cláusula Tercera del contrato se pactó que la cantidad de cajas correspondería a 5,000, el monto contractual iba a ser de S/84,900.00, el tiempo de servicio eran 12 meses y; por último, el inicio de plazo contractual sería el 25 de noviembre de 2017 y el término del mismo el 24 de noviembre de 2018. Sin embargo, el demandante precisa que durante la ejecución del contrato y sin su autorización, la entidad dispuso que se lleven 9000 sacos de

---

<sup>2</sup> OPINIÓN N° 152-2019/DTN. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual. PATRICIA SEMINARIO ZAVALA. 2019

los ambientes del Hospital a los almacenes en la empresa GRM, donde se tenían custodiado los documentos.

Del mismo modo, recalca que sin su autorización el Área Usuaría y bajo aprobación de la Dirección del Hospital, realizaron acuerdos con la empresa propietaria del almacén GRM para que realicen un traslado de documentación de los locales del Hospital a los almacenes de dicha empresa. Este hecho, según la parte demandante, se encontraba fuera de los alcances del contrato que se firmó con la entidad. Además, el contratista precisa que en el contrato se estipulaba que de existir adicional de cajas el Hospital solicitaría un adicional al mismo contratista; sin embargo, según esta parte no existió ninguna solicitud ni confirmación del traslado de cajas.

El demandante precisa que este hecho tuvo consecuencias. Por un lado, menciona que el Área Usuaría desconociendo el contrato realizó acuerdos con los propietarios del almacén y que no hubo ningún tipo de comunicación ni autorización por parte del contratista para realizar el traslado de los documentos. Por otro lado, alega que esta situación ha ocasionado que el presupuesto de la entidad destinado a cancelar el servicio contratado, no alcanzará para los pagos del servicio. Por ello, la parte demandante considera que la entidad está ocasionando un perjuicio económico, pues a consecuencia de ello, el Hospital no pudo cumplir con sus obligaciones contractuales en los plazos pactados.

Asimismo, el contratista sostiene que el 06 de mayo de 2019 el Hospital emite la Resolución Administrativa N°029-2019-OEA-HONADOMANI-SB, en la cual resuelven reconocer y autorizar el pago de la deuda a favor de la contratista por los meses de setiembre, octubre, noviembre y del 01 al 05 de diciembre del 2018. Sin embargo, según el demandante, el contrato debería de concluir en 24 de noviembre de 2018. Asimismo, el demandante afirma que la entidad emite dicha resolución puesto que se queda sin presupuesto para cumplir sus obligaciones a consecuencia de la documentación excesiva que se ingresó a almacenar.

Además, el contratista detalla que el 06 de diciembre de 2018 se firma una adenda N°001-2018-HSB al contrato N°080-2017-HSB con la finalidad de cubrir tres meses de custodia de documentos hasta el 06 de marzo de 2019.

Del mismo modo, precisa que el 02 de abril de 2019 se emite una Orden de Servicio N°0000475 para cubrir 17 días calendarios del servicio (19 de abril de 2019). Sin embargo, dicha orden se firma y es recepcionada la parte demandante el 28 de mayo de 2019. A consecuencia de ello, el demandante alega que se le manifestó a la entidad que se habían generado nuevas obligaciones de pago (puesto que los documentos seguían en el almacén y existió una negativa de pago por parte de la entidad). En este sentido, el demandante precisa que los documentos hasta la fecha siguen en el almacén.

Por último, el contratista sostiene que con fecha 15 de octubre de 2019 intentó conciliar con la entidad; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo.

## **PARTE DEMANDADA**

Sobre la primera pretensión principal, el demandado sostiene que Mediante Contrato N°080-2017-HSB de fecha 24 de noviembre del 2017 derivado de la Adjudicación Simplificada N°022-2017-HONADOMANI-SB la Entidad otorgó a IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (ahora DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.) la prestación del Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos, por la suma de S/84,900.00(Ochenta y Cuatro Mil Novecientos con 00/100 Soles).

Asimismo, el demandado afirma que mediante Adenda N°001-2018-HSB al Contrato N°080-2017-HSB la Entidad suscribió la prestación adicional equivalente al 25%. Del mismo modo, el demandado precisa que mediante Orden de Servicio N°0475 derivado de la ASP N°264-2019 la contratista realizó la prestación del Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos, por un plazo de ejecución de 17 días calendarios, culminado el 18 de abril del 2019.

Es así que, conforme afirma el demandado al ya no existir vínculo contractual con la contratista mediante Contrato N°034-2019-HSB de fecha 17 de abril del 2019 la entidad otorgó a la empresa IRON MOUNTAIN PERÚ S.A.C. la prestación de Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos, por la suma de S/149,996.60 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Seis con 60/100 Soles).

En esta línea, la entidad afirma que mediante la resolución Administrativa N°029-2019-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 06 de mayo del 2019 autorizó el pago del Reconocimiento de Deuda correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y del 01 al 05 de diciembre del 2018, correspondiente a la prestación del Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos, ascendente al valor de S/40,645.67 (Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 67/100 Soles).

Por su parte, precisa que mediante Resolución Administrativa N°041-2019-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 29 de mayo del 2019 autorizó el pago del Reconocimiento de Crédito Devengado correspondiente al mes de diciembre del 2018, por el Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos, ascendente al valor de S/10,817.68 (Diez Mil Ochocientos Diecisiete con 68/100 Soles), el mismo que, según reporte SIAF, fue girado en fecha 03 de junio del 2019.

Además señala que mediante la Carta Notarial N°326621 recepcionada por el contratista el 29 de mayo del 2019 la entidad solicita la devolución de la documentación que obra en su establecimiento, ante la apropiación ilegal por parte de la empresa. Por su parte, precisa que mediante Carta N°081-2019-IMAGINGPERUGROUPILAF de fecha 03 de junio del 2019 el demandante dio respuesta a la Carta Notarial N°326621 manifestando su negativa a la entrega documentación solicitada.

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos, la entidad sostiene que las obligaciones contractuales de ambas partes se han ceñido en lo establecido en la norma y que a la fecha, según el demandado, las obligaciones se encuentran concluidas y canceladas.

Por ello, la entidad alega que lo que sostiene la parte demandante va en contra del principio de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, precisa que la parte demandada carece de fundamentos y medios probatorios con los cuales acreditar la supuesta deuda. Esto debido a que, según el demandado, el periodo de exigencia de pago por parte de el contratista se enmarca desde el 20 de abril del 2019 a la fecha, periodo en donde, según la entidad, no ha tenido ni tiene vínculo contractual existente con la parte demandante.

En este sentido, el contratista sostiene que no es cierto el demandante puso "a conocimiento de la entidad" que la ejecución del servicio se realizaría (custodia de los documentos) en los almacenes de la empresa Control Document & Storage S.A.C. (GRM Perú).

Asimismo, el demandado destaca el literal 35,2 del artículo 35 de la LCE (Decreto Legislativo N° 1341) en donde se establece que no se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista. En este sentido, la entidad advierte que el contratista tenía la obligación de contar con un almacén para el almacenamiento de archivos; pues era parte de las prestaciones esenciales del contrato.

Por ello, el demandado alega que el demandante contravino el marco normativo existente al subcontratar sin autorización del HONADOMANI – SB. Esto, según el demandado tuvo como consecuencia que el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado le imponga a el contratista la sanción correspondiente, hecho que se acredita con la Resolución N°1285-2020-TCE-S3 de fecha 30.06.2020.

Asimismo, el demandado afirma que el demandante al identificarse como una empresa diferente pretende que se le reconozca un pago sustentado en una relación contractual inexistente. Además, precisa que el demandante estaría incurriendo en el delito de apropiación ilícita al no querer devolver los archivos a la Entidad.

Por último, el demandado sostiene que no tiene ningún tipo de deuda con el contratista conforme a las pruebas presentadas. Por ello, según la entidad, es que mediante la Carta Notarial N°326621 se le solicitó a el contratista la devolución de la documentación que obra en su establecimiento, la misma que fue respondida mediante Carta N°081-2019-IMAGINGPERUGROUPILAF de fecha 03 de junio del 2019 manifestando su negativa a la entrega documentación solicitada.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Antes de analizar los hechos expresados por las partes, este Tribunal Arbitral advierte que la relación contractual de las partes tiene como fuente dos documentos contractuales diferentes, los mismos que no deben ser confundidos.

Así, tenemos en primer lugar, el Contrato N° 080-2017:“SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS” celebrado el día 24 de noviembre de 2018 entre el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ y la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C.

Mientras que por otro lado, se encuentra la Orden de Servicio N° 0000475 derivada de la ASP N° 264-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual el Contratista debía cumplir con el “Servicio de Almacenamiento, Custodia y Administración de Archivos” a favor de la Entidad.

Que, si bien es cierto el objeto contractual y las partes intervinientes en ambos casos resultan ser las mismas, es importante resaltar que dichos documentos no devienen de un mismo procedimiento de selección ni fueron suscritos en la misma fecha, así como tampoco establecen un mismo plazo o monto contractual.

En este sentido, este Tribunal Arbitral advierte que nos encontramos frente a documentos contractuales diferentes, conforme se detalla a continuación:

	<b>Contrato N° 080-2017: “SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS”</b>	<b>Orden de Servicio N° 0000475 Derivado de: ASP N° 264-2019</b>
<b>SIMILITUDES</b>	<p><b>1. Partes que celebran el contrato:</b></p> <p>HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ y la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C.</p> <p><b>2. Objeto de contrato:</b></p> <p>SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS.</p>	
<b>DIFERENCIAS</b>	<p>a. Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 0022-2017-HONADOMANI-SB</p>	<p>1. Procedimiento de Selección: ASP N° 264-2019-HSB</p> <p>2. Plazo de Ejecución: 17 días calendario</p> <p>3. Precio Total: S/ 7,300.00</p>

	<p>b. Plazo de Ejecución: 12 meses</p> <p>c. Precio Total: S/ 84,900.00</p> <p>d. Cantidad de Cajas archiveras: 5, 000 por mes.</p>	<p>4. Cantidad de Cajas archiveras: 9, 173</p>
--	---	--

Así, teniendo en cuenta lo previamente expuesto, a fin de resolver la presente controversia, este Tribunal Arbitral deberá analizar los documentos contractuales indicados de manera independiente.

Ahora bien, en primer lugar, respecto al Contrato N° 080-2017 este Tribunal Arbitral considera pertinente analizar la naturaleza jurídica del mismo, con la finalidad de comprender las obligaciones y derechos de las partes.

En el presente caso, el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ e IMAGING PERU GROUP S.A.C. celebraron el Contrato N° 080-2017 a fin de contratar el “SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS” por un monto ascendente a S/ 84,900.00. (Ochenta y Cuatro Mil Novecientos 00/100 Soles).

Del mismo modo, el 06 de diciembre de 2018, las partes celebraron la Adenda N° 001-20180HSB, mediante la cual el contratista se comprometía a brindar el mismo servicio por un periodo adicional de tres (03) meses por un monto ascendente a S/ 21,225.00 (Veintiún Mil Doscientos Veinticinco 00/100 Soles).

Así, teniendo en cuenta lo anterior, se puede advertir que, en efecto, existe una relación contractual entre las partes, fundamentada en una obligación de a ver, en el que el Contratista tenía la obligación de almacenar, custodiar y administrar los archivos documentarios del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, mientras que esta última se obligaba a pagar mensualmente un monto de S/ 7,075.00 (Siete Mil Setenta y Cinco 00/100 Soles).

Que, es necesario precisar que de la evaluación del contrato materia de Litis, así como la adenda, no se advierte que las mismas carezcan de algún requisito de validez previstos en el artículo 140 del Código Civil Peruano, ni que las mismas hayan sido objetadas por alguna de las partes; en consecuencia, debe precisarse que nos encontramos ante actos jurídicos válidos conformes a ley.

Ahora bien, conociendo la naturaleza de la relación jurídica de las partes, es pertinente subrayar que el acuerdo libre y voluntario materializado en los documentos mencionados, se vuelven exigibles a las partes por el marco del principio “*pacta sunt servanda*”.

Que, en el marco de nuestro sistema jurídico, son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; sobre este extremo, el artículo 1361° del Código Civil señala:

***Artículo 1361°. - Obligatoriedad de los contratos***

*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*

Así, de acuerdo a lo establecido, se debe precisar que estos acuerdos, entre ellos incluido el presente Contrato, no solo genera una fuerza vinculante entre las partes, sino que, como mecanismo de una seguridad jurídica basada en la buena fe contractual, se torna exigible en todo nivel, previniendo soslayar el bien o interés jurídico protegido que, en puridad, es la protección de la confianza en la que descansa la prohibición o rechazo de obrar en contra de la buena fe contractual.

Así las cosas y conforme se la detallado, en el presente caso, el Contratista, como parte de sus obligaciones contractuales, tenía la obligación de ejecutar el servicio relacionado al almacenar, custodiar y administrar los archivos documentarios del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, en el plazo vigente considerando la Adenda suscrita con fecha 06 de diciembre de 2018.

Al respecto, el Artículo 40 de la LCE establece que:

***Artículo 40. Responsabilidad del contratista***

*40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.*

*40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.*

40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de un (1) año después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.4 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.

40.5 En todos los casos, los contratos incluirán una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3. del artículo 32 de la presente Ley, bajo sanción de nulidad.

Así, del artículo citado previamente, se desprende que el contratista tiene la obligación de realizar la totalidad de prestaciones derivadas del contrato.

Por su parte, del artículo 39 de la Ley de Contrataciones con el Estado y del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se desprende que la Entidad mediante el contrato suscrito, queda obligada a pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista, siendo esta una obligación esencial de la Entidad.

En efecto, en esa misma línea de ideas, la Opinión N° 032-2016/DTN indica:

*“En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, **el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente.** En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones”<sup>3</sup>*

Igualmente, la Opinión N° 027-2014/DTN sostiene que: *“existen obligaciones esenciales tanto para la Entidad como para el contratista, debido a que el cumplimiento de ambas resulta indispensable para que el contrato alcance su finalidad y satisfaga los intereses de las partes.”<sup>4</sup>*

Finalmente, la OPINIÓN N° 162-2015/DTN se establece que:

*“Ahora bien, a fin de determinar si el pago al contratista constituye una obligación esencial de la Entidad, debe señalarse que las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las*

---

<sup>3</sup> OPINIÓN N° 032-2016/DTN. Resolución del contrato. SANDRO HERNÁNDEZ DIEZ. 2016.

<sup>4</sup> OPINIÓN N° 027-2014/DTN. Resolución de contrato por incumplimiento. MARY ANN ZAVALA POLO. 2014

*Entidades previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor la respectiva retribución o contraprestación con cargo a fondos públicos.*

*(...) Como puede advertirse, **en las contrataciones del Estado el pago al contratista es una de las características que determinan que una contratación se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.***<sup>5</sup>

En este sentido, de lo previamente expuesto, se desprende que el pago al contratista constituye una obligación esencial dentro de un contrato con el estado.

Ahora bien, considerando lo indicado, este Colegiado advierte que NO es un hecho controvertido, lo siguiente:

- Que la relación jurídica surgida entre las partes se encuentra enmarcada en una obligación de hacer.
- Que, a través del Contrato N° 080-2017 se materializa la relación jurídica entre las partes a fin de contratar el “SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS” por un monto ascendente a S/ 84,900.00 soles y por el plazo de doce (12) meses.
- Que, el Contrato N° 080-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 no contiene ninguna causal de nulidad del acto jurídico, por lo que se trata de un acto válidamente celebrado y de exigencia mutua entre las partes.
- Que, con fecha 06 de diciembre de 2018 se suscribió la Adenda N° 001-20180HSB, mediante la cual el Contratista se comprometía a brindar el servicio indicado por un periodo adicional de tres (03) meses por un monto ascendente a S/ 21,225.00 soles.
- Que, el plazo contractual vigente se vio ampliado conforme la Adenda N° 001-20180HSB hasta el 06 de marzo de 2019.
- Que, el Contratista tenía la obligación de almacenar, custodiar y administrar los archivos documentarios del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, mientras que esta última se obligaba a pagar mensualmente un monto de S/ 7, 075.00

Ahora bien, por otro lado tenemos que mediante Orden de Servicio N° 0000475 derivada de la ASP N° 264-2019, de fecha 02 de abril de 2019, las partes acordaron lo siguiente:

---

<sup>5</sup> OPINIÓN N° 162-2015/DTN. Obligaciones esenciales de la Entidad en contratos a precios unitarios. SANDRO HERNÁNDEZ DIEZ. 2015.

Módulo de Logística  
Versión 19.01.00

**ORDEN DE SERVICIO N° 0000475**  
N° Exp. SIAF : 000001976

50  
DIREC. FOLIO 0027  
Día Mes Año  
02 04 2019

UNIDAD EJECUTORA : 033 HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000149

Aux H

<b>1. DATOS DEL PROVEEDOR</b> Señor(es) : IMAGING PERU GROUP S.A.C. Dirección : CAL. CAVALLINI NRO. 246 URB. SAN BORJA LIMA - LIMA - SAN BORJA LIMA / LIMA / SAN BARTOLO RUC : 20600950798 Teléfono : Fax :		<b>2. CONDICIONES GENERALES</b> N° Cuadro Adquisic: 000487 Tipo de Proceso : <u>ASP - N° 264-2019-HSB</u> N° Contrato : Moneda : S/ TIC :	
Concepto : <u>ASP N° 264-2019-SERVICIO DE ALMACENAMIENTO CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE ARCHIVOS - CCP: 1032 - SEC. 02</u>			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
330500010004	SERVICIO	<b>SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS</b> SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE ARCHIVOS PARA EL HONADOMANI SAN BARTOLOME  CARACTERISTICAS DEL SERVICIO: DE ACUERDO A LOS TERMINOS DE REFERENCIA. CANTIDAD: 9,173 CAJAS ARCHIVERAS. PRECIO TOTAL: S/. 7,300.00 PRECIOS INCLUYEN IGV  CONDICIONES: PLAZO DE EJECUCIÓN: 17 DIAS CALENDARIO  FORMA DE PAGO: EL PAGO SE REALIZARÁ DESPUES DE OTORGADA LA CONFORMIDAD POR EL ÁREA USUARIA. PENALIDADES: DE ACUERDO A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.  SOLICITADO POR LA UNIDAD DE ARCHIVO INSTITUCIONAL, SEGÚN: NOTA INFORMATIVA N° 023-U.R.I.-HONADOMANI-SB-2019  PROVEIDO N° 368(A)-2019-OEA-HONADOMANI-SB.  ******(SIETE MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES)*****	7,300.00

Que, de lo indicado se advierte que a través de la Orden de Servicio N° 0000475 de fecha 02 de abril de 2019, las partes pactaron la ejecución del servicio de almacenamiento, custodia y administración de los archivos de la parte demandada por un periodo de 17 días calendario y por el monto equivalente a S/.7,300 soles.

Así, al igual que lo indicado en el análisis realizado respecto a la naturaleza del Contrato N° 080-2017, se advierte que en el presente caso, las partes pactaron la ejecución del servicio de almacenamiento, custodia y administración de los archivos, existiendo así una obligación de hacer.

Que, para efectos del presente análisis, debemos entender que la orden de servicio materializa el acuerdo libre y voluntario de las partes para la ejecución del servicio indicado, por lo que el mismo se torna exigible de acuerdo al principio "pacta sunt servanda" antes indicado.

En atención a lo indicado, este Colegiado advierte que NO es un hecho controvertido, lo siguiente:

- Que la relación jurídica surgida entre las partes se encuentra enmarcada en una obligación de hacer.

- Que, a través del Orden de Servicio N° 0000475 de fecha 02 de abril de 2019 se materializa la relación jurídica entre las partes a fin de contratar el “SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS” por un monto ascendente a S S/.7,300 soles y por el plazo de 17 días calendario.
- Que, la Orden de Servicio N° 0000475 no contiene ninguna causal de nulidad del acto jurídico, por lo que se trata de un acto válidamente celebrado y de exigencia mutua entre las partes, siendo que las mismas no han objetado la validez del mismo.
- Que, el plazo de ejecución del servicio correspondía a 17 días calendario, venciendo tal plazo el día 19 de abril de 2019.

Así, de la relación contractual surgida entre las partes, ya sea en atención al Contrato N° 080-2017 u Orden de Servicio N° 0000475, este tribunal advierte que dentro del proceso arbitral, las partes no han desmerecido que el contrato se extendió hasta el año 2019 y que el demandante trabajo en los meses indicados. Por ello, para este Tribunal Arbitral no resulta un hecho controvertido.

Ahora bien, considerando lo anterior, el Tribunal Arbitral procederá a analizar el primer punto controvertido sobre el cual se pretende determinar si corresponde reconocer y declarar el pago al demandante de una deuda pendiente por el Servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos”, que asciende a la suma de S/ 233,636.22 desde el mes de abril del año 2019.

Al respecto, el demandante alega que viene custodiando las cajas desde el 18 de abril del 2019 y por ello se debe el monto de S/ 233,636.22 (Doscientos Treinta Tres Mil Seiscientos Treinta y seis con 22/100 Soles) más el monto por los meses que dure resolver el conflicto y se mantengan los documentos en el almacén.

Así, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 sumillado “Acta de Audiencia – cumple con presentar información solicitada”, la parte demandante indica lo siguiente:

Que, de lo señalado por el demandante se advierte que lo requerido por esta se encuentra

Nuestra parte viene custodiando las cajas desde el 18 de abril de 2019; en este sentido el monto al que asciende la deuda a la **fecha actual – junio de 2021** (que es nuestra pretensión – (...) **y se consideren los devengados generados con fecha posterior a la presentación de la demanda**) es S/ 326,610.30

Mes del servicio	Pago mensual/número de cajas S/ 1.347 (sin considerar los traslados)
18 de abril a 30 de abril de 2019	5,354.3

relacionado con el pago por el servicio ejecutado desde el 18 de abril de 2019 a la fecha,

determinando a través del escrito antes mencionado que la deuda ascendiente a junio de 2021 equivale a S/.326,610.30 (Trescientos veinte y seis mil seiscientos diez con 30/100 soles).

Al respecto, conforme se ha detallado anteriormente, se ha determinado que, en efecto, la relación contractual surgida entre las partes fue extendida durante el año 2019 ello en virtud de la adenda suscrita al Contrato N° 080-2017, así como posteriormente a través de la Orden de Servicio N° 0000475; en ese sentido, se advierte que el Contratista ejecutó el servicio de almacenamiento, custodia y administración de los archivos de la parte demandada en el 2019.

Mayo 2019	12,356.00
Junio 2019	12,356.00
Julio 2019	12,356.00
Agosto 2019	12,356.00
Setiembre 2019	12,356.00
Octubre 2019	12,356.00
Noviembre 2019	12,356.00
Diciembre 2019	12,356.00
Enero 2020	12,356.00
Febrero 2020	12,356.00
Marzo 2020	12,356.00
Abril 2020	12,356.00
Mayo 2020	12,356.00
Junio 2020	12,356.00
Julio 2020	12,356.00
Agosto 2020	12,356.00
Setiembre 2020	12,356.00
Octubre 2020	12,356.00
Noviembre 2020	12,356.00
Diciembre 2020	12,356.00
Enero 2021	12,356.00
Febrero 2021	12,356.00
Marzo 2021	12,356.00
Abril 2021	12,356.00
Mayo 2021	12,356.00
Junio 2021	12,356.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 326,610.30</b>

Que, lo señalado no ha sido objetado por las partes, las mismas que no han cuestionado la ejecución del servicio por parte del demandante en el año 2019, por lo que corresponde que la Entidad cumpla con el pago correspondiente al ser esta una obligación esencial.

Que, de los medios probatorios presentados, no se advierte que la Entidad haya cumplido con hacer efectivo el pago por concepto del servicio ejecutado en el año 2019, sino más bien lo

correspondiente al ejercicio del año 2018 conforme se coligue de la Resolución Administrativa N°041-2019-OEA-HONADOMANI-S. En ese sentido, es pertinente ratificar que corresponde a la Entidad cumplir con el pago del servicio ejecutado en el año 2019, más aun teniendo en cuenta que dicho servicio no ha sido cuestionado.

Sin embargo, no obstante el cumplimiento de las obligaciones por las partes, es importante subrayar que el pago de lo solicitado por el demandante equivalente a S/.326,610.30 soles conforme lo indicado en el escrito de fecha 17 de junio de 2021, se encuentra supeditado a la debida probanza del mismo considerando que las partes se encuentran obligadas a probar ante el Colegiado la pertinencia del derecho requerido, ello como parte de la denominada carga de la prueba.

Al respecto, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que:

#### **Artículo 196°**

*Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión**, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

En esta misma línea, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Casación N°805-2015/Lima, ha establecido que:

*“Sétimo: Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquélla persigue alcanzar”<sup>6</sup>*

Asimismo, Monroy Gálvez dispone que:

*“La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso **pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión** y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados”<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Casación N°805-2015/Lima

<sup>7</sup> Monroy Gálvez, Juan. Op cit., p. 578.

En este sentido, este Tribunal arbitral Advierte que conforme al principio de carga de la prueba, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Contratista ha indicado lo siguiente:

Nuestra parte viene custodiando las cajas desde el 18 de abril de 2019; en este sentido el monto al que asciende la deuda a la **fecha actual – junio de 2021** (que es nuestra pretensión – (...) **y se consideren los devengados generados con fecha posterior a la presentación de la demanda**) es S/ 326,610.30

Mes del servicio	Pago mensual/número de cajas S/ 1,347 (sin considerar los traslados)
18 de abril a 30 de abril de 2019	5, 354 3

Mayo 2019	12,356.00
Junio 2019	12,356.00
Julio 2019	12,356.00
Agosto 2019	12,356.00
Setiembre 2019	12,356.00
Octubre 2019	12,356.00
Noviembre 2019	12,356.00
Diciembre 2019	12,356.00
Enero 2020	12,356.00
Febrero 2020	12,356.00
Marzo 2020	12,356.00
Abril 2020	12,356.00
Mayo 2020	12,356.00
Junio 2020	12,356.00
Julio 2020	12,356.00
Agosto 2020	12,356.00
Setiembre 2020	12,356.00
Octubre 2020	12,356.00
Noviembre 2020	12,356.00
Diciembre 2020	12,356.00
Enero 2021	12,356.00
Febrero 2021	12,356.00
Marzo 2021	12,356.00
Abril 2021	12,356.00
Mayo 2021	12,356.00
Junio 2021	12,356.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 326,610.30</b>

Que, como se puede apreciar de lo anterior, el Contratista detalla la ejecución del servicio durante los meses indicados, correspondiendo un pago mensual de S/.12,356.00 soles a partir del mes de mayo de 2019 a la fecha de presentación del escrito de fecha 17 de junio de 2021.

Sin embargo, de los medios probatorios aportados no se advierte que el Contratista haya cumplido con presentar documentación que acredite la pertinencia del pago de los montos indicados, siendo que las facturas aportadas no acreditan que ni el monto precisado en el cuadro antes señalado ni tampoco la ejecución del servicio en los meses del año 2019, 2020 y 2021.

Al respecto, tenemos, a modo de ejemplo, lo siguiente:

		<b>R.U.C. 20600950798</b>	
<b>FACTURA</b>		<b>001 N° 000272</b>	
Calle Cavallini N° 246 - San Borja - Lima - Lima ☎ 4222632 ventas@imagingperu.com.pe www.imagingperu.com.pe			
Sr(es): HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME Dirección: AV. ALFONSO UGARTE NRO. 8251, BVA Ciudad: LIMA R.U.C.: 28137729751 Fecha: 09 de Marzo del 2018		Vendedor: Guía de Remisión:	
Condiciones de Pago: CONTADO			
CANT.	DESCRIPCION	PLUNITARIO	IMPORTE
	<b>SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS</b>  <div style="border: 2px solid red; padding: 2px;">           Servicio de custodia y almacenamiento de documentos            Periodo: 01/02/2018 al 28/02/2018            Mes de Febrero 2018            Total de cajas: 5,035            Precio Unitario: S/1,415.             Orden de Servicio N° 0000388         </div>		S/ 8,013.74
 Cta. de Detracción N° CTA. 00-048-008550 Banco de la Nación		SUB-TOTAL	S/ 8,013.74
		IGV: IGV 18%	S/ 1,082.48
SON:	Siete Mil Noventa y Seis y 22/100 Soles	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>S/ 7,096.22</b>
HUAYLINES VASQUEZ PROLA BEISY R.U.C. 10438615877 SERIE 001 DEL 00251 AL 00750 AUT. N° 13285478023 EJ. 08/01/2018		COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V. CANCELADO	
		EMISOR 022 Lima, ..... de ..... del .....	



Calle Cavallini N° 246 - San Borja - Lima - Lima ☎ 4222632  
 ventas@imagingperu.com.pe  
 www.imagingperu.com.pe

R.U.C. 20600950798

**FACTURA**

001 N° 000333

Sr(es): HOSPITAL NACIONAL VICENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME  
 Dirección: AV. ALFONSO UGARTIENRO, 825 LIMA  
 Ciudad: LIMA  
 R.U.C.: 20137729701  
 Fecha: 15 de Julio del 2018  
 Condiciones de Pago: CONTADO  
 Vendedor:  
 Guía de Remisión:

CANT.	DESCRIPCION	UNITARIO	IMPORTE
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS		
	Servicio de custodia y almacenamiento de documentos Periodo: 01/05/2018 al 31/05/2018 Mes de Mayo 2018 Total de cajas: 8.034 Precio Unitario: S/ 1.415		S/ 10.293.10
	Orden de Servicio N° 0001045		
 Cta. de Detracción N° CTA. 00-048-008550 Banco de la Nación			
SUB-TOTAL			S/ 10.293.10
I.G.V. 10% I.B.P.			S/ 1.000.70
TOTAL A PAGAR			S/ 12.293.80
SON:	Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 85/100 Soles		

MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD  
 HONORARIOS SAN BARTOLOME  
 OF. LOGISTICA  
 Unidad de Logística  
 16 JUL. 2018  
 RECIBIDO  
 Firmado: S. S. S.

HUAYLIMOS VASQUEZ PADILLA DEBY  
 R.U.C. 10438615217  
 SERIE 001 DEL 00251 AL 00750  
 AUT. N° 13285478023  
 FI. 08/01/2018

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

EMISOR

CANCELADO

Lima, ..... de ..... del ..... 019

De igual modo, de las facturas emitidas por el servicio ejecutado correspondientes al año 2019 (Factura E001-28, Factura E001-22 y Factura E001-9), no se advierte que estas respondan a la Orden de Servicio N° 000475 emitido en el presente caso o al procedimiento de selección que dio origen al mismo.

Igualmente, de la Factura E001-54 no se advierte que esta considere el monto a pagar conforme lo indicado por el demandante, determinándose incluso que este fue pagado, conforme lo siguiente:

NRO FACTURA	FECHA DE EMISION	MES DE SERVICIO	MONTO	
272	9 DE MARZO DEL 2018	feb-18	7096.22	no se logra identificar fecha de pago
288	12 DE ABRIL DEL 2018	ene-18	3121.4894	pagado el 27 de abril del 2018
295	ABRIL DEL 2018	mar-18	8147.5696	pagado el 27 de abril del 2018
308	16 DE MAYO DEL 2018	abr-18	11085.1088	pagado el 25 de mayo del 2018
333	16 DE JULIO DEL 2018	may-18	12853.858	pagado el 14 de agosto del 2018
340	25 DE JULIO DEL 2018	jun-18	12529.83	pagado el 13 de agosto del 2018
408	26 DE OCTUBRE DEL 2018	jul-18	12671.3238	pagado el 12 de noviembre del 2018
416	05 DE NOVIEMBRE DEL 2018	ago-18	12689.72	pagado el 12 de noviembre del 2018
465	31 DE DICIEMBRE DEL 2018	dic-18	12909.0466	no se logra identificar fecha de pago
E009	26 DE MARZO DEL 2019	feb-19	12,979.79	pagado el 4 de abril del 2019
E22	29 DE MARZO DEL 2019	ene-19	12,979.79	pagado el 4 de abril del 2019
E28	8 DE ABRIL DEL 2019	mar-19	12,979.79	pagado el 15 de abril del 2019
E47	13 DE MAYO DEL 2019	SETIEMBRE 2018, OCTUBRE 2018, NOVIEMBRE 2018	40,645.67	pagado el 17 de mayo del 2019
E54	28 DE MAYO DEL 2019	DEL 01 AL 17 DE ABRIL DEL 2019	7,300.00	pagado 31 de mayo del 2019

Nótese de los pagos requeridos por el demandante que estos no se encuentran debidamente acreditados por lo que este Colegiado no advierte que el Contratista haya cumplido con crear convicción respecto del derecho reclamado.

Así, se tiene que la parte demandante no presenta una prueba idónea que acredite la deuda pendiente (iniciada en el mes de abril del 2019). En este sentido, a este Tribunal Arbitral no le da certeza ni considera que las pruebas presentadas por la parte demandante acrediten **fehacientemente** que dicha parte ha cumplido con el servicio ejecutado durante los meses indicados ni de los montos que ahora requiere. En consecuencia, corresponde declarar infundada la presente pretensión.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la deuda pendiente, referente a los excesos de pedidos derivados del Contrato N° 080-2017, Adenda N° 001-2018-HSB y la Orden de Servicios N° 475.**

## POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Sobre la primera pretensión accesoria, el demandante alega que la deuda pendiente, referente a los excesos de pedidos en la solicitud de documentación física de parte de la Institución derivado del Contrato N° 080-2017, la Orden de Servicio N°475 monto ascendente aproximadamente a S/ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 soles).

El contratista sostiene que, el contrato establece que los traslados serán mensuales y las mejoras del servicio en la totalidad del servicio.

Del mismo modo, el demandante especifica que en el contrato se establecía que:

“ El promedio mensual de solicitudes a tender serán las siguientes:

- 10 consultas y no serán acumulables.
- 10 traslados (al día siguiente de la solicitud o dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud).
- 05 imágenes escaneadas o faxes.
- 01 traslado urgente.

Se aclara que cada consulta, traslado o imagen escaneada corresponde a un documento (...).”

Mejora del servicio:

- 06 traslados (al día siguiente de lo solicitado o dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud).
- 5 servicios de atención de emergencia (será atendido a las dos horas de lo solicitado).”

Asimismo, precisa que con respecto a los 9000 sacos que la entidad, sin autorización de nuestra parte llevo al almacén, no estaban inventariados y además, el demandante sostiene que la entidad estuvo solicitando documentación por cajas y cada una de ellas contenía aproximadamente 100 documentos, sobrepasando lo establecido en el contrato. Esto, según el demandante generó gastos de personal para el manejo de las cajas y gastos del transporte.

## **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La entidad afirma que ha cumplido con pagar todas las deudas con el contratista, sin que el demandante haya hecho algún reclamo dentro del plazo de caducidad establecido en la ley.

Asimismo, alega que se debe tener presente lo informado por el Jefe de la Unidad de Archivo Institucional mediante nota informativa N°050-U.A.I.HONADOMANI-SB-2019, en donde señala que en todo momento se cumplió con la ejecución del servicio según el contrato suscrito y con el pago de acuerdo a los cronogramas de atención mensuales establecidos.

Por ello, el demandado alega que respecto a una posible deuda pendiente correspondiente a los excesos derivados del Contrato N°080-2017, Adenda N°001-2018-HSB y la Orden de Servicios N°475, se puede corroborar que son inexistentes y que se realizó la totalidad de los pagos.

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Que, en vista a que la pretensión en este extremo resulta una pretensión accesoria a la principal, corresponde declarar infundada la presente pretensión dado que la primera pretensión principal ha sido declarado infundado.

Así, el artículo 87 del Código Procesal Civil establece que:

### **ARTÍCULO 87.- Acumulación objetiva originaria**

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y **es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.***

*Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.*

*Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.*

En este sentido se advierte que, por su naturaleza, la pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal. En esta línea, se entiende que:

*“Por último se regula la acumulación de pretensiones accesorias, en donde el demandante señala una pretensión principal y una pretensión accesoria que seguirá la suerte de la principal, de tal manera que si el juez declara fundada la pretensión principal, la accesoria también será declarada fundada y si la pretensión principal es declarada infundada la accesoria también será declarada infundada.”<sup>8</sup>*

Consecuentemente, conforme lo indicado anteriormente, corresponde declarar infundada la pretensión en este extremo; empero, a fin de detallar la pertinencia del derecho invocado, este Tribunal Arbitral determinará si corresponde o no ordenar el pago de la deuda pendiente, referente a los excesos de pedidos derivados del Contrato N° 080-2017, Adenda N° 001-2018-HSB y la Orden de Servicios N° 475, conforme lo requerido por el demandante.

---

<sup>8</sup> Revista de Derecho. ANÁLISIS DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO. Vol. 22, Año 2020, pp. 191–218. ISSN:1608–1714 (versión impresa), 2664–3669 (en línea).

En primer lugar, es pertinente señalar que este Tribunal Arbitral advierte que en la demanda la parte demandante solicito el pago aproximado de S/.15,000 soles conforme lo siguiente:

**4.2 Primera pretensión accesoria**

Pago de la deuda pendiente, referente a los excesos de pedidos en la solicitud de documentación física de parte de la Institución, ello derivado del Contrato N°080-2017, Adenda al Contrato N°001-2018-HSB al contrato N°080-2017 y la Orden de Servicio N°475 monto ascendente aproximadamente a S/ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 soles).

Sin embargo, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, el demandante indica lo siguiente:

La deuda por los traslados excesivos de documentos asciende a S/ 13,350.00.

Que, debe denotarse que el monto requerido por el demandante ha variado de acuerdo a lo establecido por esta, empero ello, corresponde analizar al igual que en el desarrollo realizado anteriormente si, en efecto, se ha ejecutado el servicio o mayores trabajos por el monto señalado por el Contratista.

Que, a fin de acreditar la existencia de los supuestos pedidos excesivos que la parte demandada solicitó, el demandante establece:

<b>ORDEN DE TRABAJO</b>	<b>Prioridad Action Descripción</b>	<b>FECHA DE ENTREGA</b>	<b>SERVICIO REALIZADO</b>
10541238	Envío de Doc - Programado	1/31/2018	Entrega de 4 cajas solicitadas
10541272	Envío de Doc - Programado	1/31/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10541393	Envío de Doc - Programado	02/05/2018	Entrega de 6 cajas solicitadas
10541695	Envío de Doc Express	02/12/2018	Entrega de 9 cajas solicitadas
10542043	Envío de Doc Express	2/13/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10542072	Envío de Doc Express	2/14/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10542113	Envío de Doc - Programado	2/16/2018	Entrega de 5 cajas solicitadas
10542124	Envío de Doc - Programado	2/16/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10542214	Envío de Doc - Programado	2/22/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10542265	Envío de Doc - Programado	2/22/2018	Entrega de 10 cajas solicitadas
10542637	Envío de Doc Express	03/08/2018	Entrega de 1 caja solicitada

10542673	Envío de Doc - Programado	03/12/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10543075	Envío de Doc - Programado	3/15/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10543534	Envío de Doc - Programado	04/10/2018	Entrega de 132 cajas solicitadas
10543553	Envío de Doc Express	04/02/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10543587	Envío de Doc Express	04/03/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10543721	Envío de Doc - Programado	04/10/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10543791	Envío de Doc - Programado	4/16/2018	Entrega de 69 cajas (26 sacos solicitados)
10543820	Envío de Doc - Programado	4/16/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10544091	Envío de Doc - Programado	4/17/2018	Entrega de 9 cajas (3 sacos solicitados)
10544122	Envío de Doc - Programado	4/20/2018	Entrega de 109 cajas (36 sacos solicitados)
10544126	Envío de Doc - Programado	4/19/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10544202	Envío de Doc Express	4/19/2018	Entrega de 8 cajas solicitadas
10544422	Envío de Doc - Programado	4/25/2018	Entrega de 59 cajas (20 sacos solicitados)
10544433	Envío de Doc - Programado	4/25/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10544556	Envío de Doc - Programado	4/30/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10544631	Envío de Doc Express	05/03/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10544676	Envío de Doc - Programado	05/04/2018	Entrega de 1 cajas solicitadas
10544708	Envío de Doc - Programado	05/07/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10544771	Envío de Doc - Programado	05/09/2018	Entrega de 145 cajas (49 sacos solicitados)
10544772	Envío de Doc - Programado	05/09/2018	Entrega de 1 cajas solicitadas
10544782	Envío de Doc Express	05/08/2018	Entrega de 1 cajas solicitadas
10544806	Envío de Doc - Programado	05/09/2018	Entrega de 33 cajas (14 sacos solicitados)
10544807	Envío de Doc - Programado	05/10/2018	Entrega de 12 cajas solicitadas
10544812	Envío de Doc Express	05/09/2018	Entrega de 4 cajas solicitadas
10544832	Envío de Doc - Programado	05/10/2018	Entrega de 11 cajas solicitadas
10544838	Envío de Doc - Programado	05/11/2018	Entrega de 5 cajas solicitadas
10544846	Envío de Doc Express	05/11/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10544855	Envío de Doc - Programado	05/11/2018	Entrega de 1 cajas solicitadas
10545505	Envío de Doc - Programado	5/24/2018	Entrega de 7 cajas solicitadas
10545518	Envío de Doc Express	5/23/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10545539	Envío de Doc - Programado	5/24/2018	Entrega de 8 cajas solicitadas
10545564	Envío de Doc - Programado	5/28/2018	Entrega de 6 cajas solicitadas
10545565	Envío de Doc Express	5/25/2018	Entrega de 1 cajas solicitadas
10545718	Envío de Doc - Programado	06/04/2018	Entrega de 4 cajas solicitadas
10545736	Envío de Doc Express	06/04/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10545781	Envío de Doc - Programado	06/07/2018	Entrega de 23 cajas (07 sacos solicitados)
10546191	Envío de Doc - Programado	6/15/2018	Entrega de 45 cajas (15 sacos solicitados)
10546282	Envío de Doc - Programado	6/18/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10546489	Envío de Doc Express	6/19/2018	Entrega de 1 cajas solicitadas
10546513	Envío de Doc Express	6/19/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10546555	Envío de Doc Express	6/21/2018	Entrega de 6 cajas solicitadas
10546576	Envío de Doc Express	6/22/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10546712	Envío de Doc Express	6/26/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10546764	Envío de Doc Express	6/27/2018	Entrega de 8 cajas solicitadas
10546942	Envío de Doc - Programado	07/06/2018	Entrega de 1 caja solicitada

10547256	Envío de Doc - Programado	7/13/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10547340	Envío de Doc - Programado	7/17/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10547383	Envío de Doc Express	7/17/2018	Entrega de 5 cajas solicitadas
10547462	Envío de Doc Express	7/19/2018	Entrega de 1 caja solicitada

En promedio 75 documentos por caja	65,475 documentos
Total documentos	
Envíos gratis por mes programados (12 x 16)	192 documentos
Envíos gratis por mes Express (12 x 6)	72 documentos

**Traslados excesivos:**

<b>Documentos programados</b>	<b>570 x 20 soles</b>	<b>11,400.00</b>
<b>Documentos Express</b>	<b>39 x 50 soles</b>	<b>1,950.00</b>
<b>Total deuda por traslados excesivos</b>		<b>13,350.00</b>

La deuda por los traslados excesivos de documentos asciende a S/ 13,350.00.

10549647	Envío de Doc - Programado	9/18/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10549724	Envío de Doc - Programado	9/20/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10549789	Envío de Doc - Programado	9/21/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10550003	Envío de Doc Express	9/24/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10550189	Envío de Doc Express	9/24/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10550235	Envío de Doc - Programado	9/28/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10550362	Envío de Doc - Programado	10/03/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10550443	Envío de Doc Express	10/04/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10550582	Envío de Doc Express	10/09/2018	Entrega de 4 cajas solicitadas
10550619	Envío de Doc - Programado	10/11/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10550638	Envío de Doc Express	10/11/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10550671	Envío de Doc Express	10/11/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10550730	Envío de Doc Express	10/12/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10550747	Envío de Doc Express	10/15/2018	Entrega de 2 cajas solicitadas
10550801	Envío de Doc Express	10/17/2018	Entrega de 10 cajas solicitadas
10551004	Envío de Doc Express	10/19/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10551125	Envío de Doc - Programado	10/23/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10551326	Envío de Doc - Programado	10/26/2018	Entrega de 1 caja solicitada
10551348	Envío de Doc Express	10/26/2018	Entrega de 3 cajas solicitadas
10551374	Envío de Doc - Programado	10/31/2018	Entrega de 1 caja solicitada

Número total de cajas	873
Programadas	762
Express	111

Que, conforme se colige del medio probatorio indicado, este Tribunal Arbitral determina que los supuestos pedidos excesivos responden al periodo de 2018, pertenecientes por tanto al Contrato N° 080-2017, más no a la Orden de Servicios N° 475, la misma que ha sido emitida el año 2019.

Ahora bien, conforme se ha analizado en la pretensión anterior, se ha determinado que la Entidad cumplió con hacer efectivo el pago correspondiente al periodo de 2018 determinándose este hecho como una materia no controvertida en el presente caso, dado que ambas partes han reconocido que la Entidad cumplió con su obligación en este extremo.

En ese sentido, no corresponde reconocer pago por el servicio o supuestos excesos de servicio realizados correspondientes al año 2018, puesto que el pago del periodo indicado fue debidamente realizado por la Entidad, conforme se advierte de los medios probatorios.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe tener presente que a través del correo de la empresa GRM de fecha 05 de noviembre de 2018, se remite el reporte de ordenes atendidos durante el periodo de enero a octubre de 2018, conforme lo siguiente:

 Orden de Servicio de Enero a Octubre.xlsx (~19 KB) ▾

 Para proteger su privacidad, los recursos remotos han sido bloqueados.

----- Mensaje reenviado -----  
**De:** Fabiola Nuñez Cuya <msoriano@grmdocument.com>  
**Para:** ledy Altamirano fuentes <ledyaltamiranofuentes@yahoo.es>; Cesar Oswaldo Arimborgo Arrieta <carimborgo@sanbartolome.gob.pe>  
**Enviado:** lunes, 5 de noviembre de 2018 10:48:30 GMT-5  
**Asunto:** Re: Solicita estado de solicitudes del Hospital San Bartolome

Estimada Ledy

Adjuntamos el Reporte de las Ordenes que se han atendido de Enero a Octubre 2018.

Saludos.  
No dude en ponerse en contacto conmigo si tiene alguna consulta.

*Save paper, save trees, save the planet & lets Go Green*

Please don't hesitate to contact me if you have any questions.

Sincerely,

Fabiola Alejandra Nuñez Cuya  
Ejecutiva de Cuentas

Sin embargo, este Tribunal Arbitral advierte que mediante la comunicación indicada sólo se adjunta el Reporte de Ordenes del periodo Enero – Octubre 2018, **mas no se aludía al supuesto exceso de pedidos de las solicitudes de documentación física que la parte demandante alega.**

Ahora, este Tribunal Arbitral advierte que mediante la Carta N° 28-2019-IMAGINGPERUGROUP/LAF el contratista solicita a la entidad el reconocimiento y la cancelación del exceso de traslados que se realizaron, precisándose que las partes sostuvieron una reunión a fin de tratar el extremo antes indicado, conforme se tiene de lo siguiente:

Segundo: A solicitud del Área Usuaría y bajo aprobación de la Dirección del Hospital, se nos indicó que hiciéramos un traslado de documentación de los locales del Hospital a los amacores (esta documentación se encontraba en sacos y no cuenta con inventario), solicitud que se encontraba fuera de los alcances del contrato que firmamos con el Hospital, la misma que a la fecha se viene custodiando.

Respecto a esta documentación el Hospital ha estado solicitando información no por documentos si no por cajas.

En este sentido, nos reunimos con el representante del Hospital (Gerente de Administración) y se acordó que los pedidos de traslado de esta documentación se cobrarían de manera independiente, por lo siguiente:

- 1) No son documentación parte de contrato y tampoco reúne las características de lo contratado.
- 2) Los pedidos son por cajas y no por documentos como se advierte en el contrato.

En este sentido, SOLICITAMOS se nos reconozca y cancele el exceso de traslados que se efectuaron.

Al respecto, este Tribunal Arbitral determina que dentro de los medios probatorios, no se ha acreditado fehacientemente que exista un acuerdo entre el representante del Hospital y el Contratista para el cobro independiente de los traslados de documentación, siendo que tampoco se acredita fehacientemente los trabajos en exceso realizados durante el año 2018 o los montos que alega debe reconocérsele por este concepto.

Sin perjuicio de lo indicado, debe señalarse de igual modo que no se ha acreditado la aprobación de los supuestos trabajos en exceso por parte de la Entidad, por lo que no corresponde reconocer este supuesto.

En este sentido, como ha advertido previamente este Tribunal arbitral, se aprecia que parte demandante no ha cumplido con el principio de la carga de la prueba, sobre el cual recae la obligación de quien alega un determinado hecho.

Por consiguiente, corresponde declarar infundada la pretensión en este extremo.

***SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Determinar si corresponde o no, ordenar el pago de las costas y costos del proceso arbitral.***

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante sostiene que se reconozcan las costas y costos del proceso.

#### **POSICION DE LA PARTE DEMANDADA**

Sobre la segunda pretensión accesoria, el demandado solicita que el contratista sea quien asuma el íntegro de los costos y gastos del presente proceso arbitral. Esto, según la entidad, conforme a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071 de la Ley de Arbitraje.

Asimismo, precisa que el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso,

Por último, la parte demandada precisa que sea la el contratista quien asuma la totalidad de los costos y costas del presente arbitraje.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

La segunda pretensión accesoria pretende determinar a quien corresponde o no, ordenar el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Que, con respecto a qué parte deberá asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, conforme al artículo 56° del Decreto Legislativo 1071- Ley de Arbitraje- los árbitros deben pronunciarse sobre el asunción o distribución de los gastos generados en el presente arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de la ley acotada.

En este sentido, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Del mismo modo, dicha norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro o Tribunal Arbitral podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, este Tribunal Arbitral advierte que mediante la Resolución N° 04-2020- CEAR-CAL el contratista vía subrogación del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolome”, pagó de los gastos arbitrales ordenados mediante Resolución No. 01. Asimismo, dispuso que al momento de emitir el Laudo se determinaría la devolución de dichos costos.

Que, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, de acuerdo con el resultado del proceso le corresponde este Tribunal se pronuncie al respecto.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje y en atención a que la parte demandante ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales vía subrogación, corresponde disponer que la Entidad cumpla con devolver S/ 10,172.50 correspondiente a los costos derivados del proceso arbitral, esto es S/ 2,134.00 por concepto de Gastos Administrativos y S/ 8,038.50 por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral. Precisándose que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

## **VI. RESOLUTIVO**

En consecuencia, y conforme al estado del Proceso Arbitral este Tribunal Arbitral, **LAUDA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”.

**SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión principal. Por lo tanto, no corresponde que HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” pague la deuda pendiente del “Servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos” desde el 20 de abril de 2019 por el monto estipulado.

**TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión accesoria. Por lo tanto, no corresponde que HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” pague los excesos de pedidos derivados del Contrato N° 080-2017, Adenda N° 001-2018-HSB y la Orden de Servicios N° 475.

**CUARTO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** la segunda pretensión accesoria; en ese sentido, **ORDÉNESE** al **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”** devolver a DIGITAL SOLUTIONS SAC la suma de S/ 10,172.50 correspondiente a los gastos arbitrales arbitral pagados por esta última vía subrogación, precisándose que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes .-



**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**

**Presidente del Tribunal Arbitral**